RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1426/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El treinta de septiembre de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00537915** vía sistema Infomex-Veracruz, a la Fiscalía General del Estado, requiriendo:

> Número de averiguaciones previas, actas circunstanciadas y carpetas de investigación iniciadas entre los años 2010 y 2011 por los delitos de secuestro, homicidio, extorsión, desaparición forzada y tortura, en las que se señale la probable participación de algún elemento de algún cuerpo policiaco en los municipios de Poza Rica, Tihuatlán y Coatzintla, especificando las cifras por delito y por municipio.

II. El quince de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de octubre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el diecinueve del mismo mes y año, la comisionada presidenta de este instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El veintiséis de octubre del actual, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció por correo electrónico enviado el tres de noviembre del propio año.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de noviembre siguiente, se dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado

en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) La autoridad no especifica si al afirmar que "no se encontró registro alguno" se refiere a que hay cero número de averiguaciones previas, actas circunstanciadas y carpetas de investigación iniciadas entre los años 2010 y 2011 por los delitos de secuestro, homicidio, extorsión, desaparición forzada y tortura, en las que se señale la probable participación de algún elemento de algún cuerpo policiaco en los municipios de Poza Rica, Tihuatlán y Coatzintla, o a que la autoridad no cuenta con dicha información.

b) La autoridad no explica por qué no cuenta con la información solicitada, si fuera el caso.

Los agravios hechos valer son **inoperantes**, atento a las consideraciones siguientes:

Si bien le asiste la razón al recurrente al expresar que el sujeto obligado no especificó si al afirmar que "no se encontró registro alguno" se refirió a que hay cero número de resultados obtenidos de los datos solicitados, o bien, que la autoridad no cuenta con dicha información,

porque en la respuesta dada en el proceso primigenio la directora de la unidad de acceso expresó:

> …
>
> Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta (sic) Fiscalía, no se encontró registro alguno con los delitos que se mencionan en los años 2010 y 2011, donde hayan tenido participación elemento (s) policiaco (s) de los Municipios Poza Rica, Tihuatlan (sic) y Coatzintla. No omito mencionar que, por cuanto hace al delito de **"Desaparición Forzada"** es a partir del 18 de junio de 2014, que se tipifica en el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> …

La inoperancia deviene del hecho de que durante la sustanciación del recurso, la referida directora a través de oficio FGE/UAI/730/2015, comunicó a este instituto lo siguiente:

> …
>
> Es preciso aclarar que el sentido de la respuesta que le fuera otorgada al C. ----------, mediante oficio FGE/UAI/681/2015 en fecha 15 de octubre de 2015, consiste en hacerle saber que, una vez desahogadas las diligencias necesarias para localizar la información que solicita: como lo es una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta (sic) Fiscalía, comprendiendo éstos los correspondientes a la Fiscalía Regional Zona-Norte Tuxpan, a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, no se encontró información (registros) con las características que requiere, esto es, **hay cero número de averiguaciones previas**, actas circunstanciadas y carpetas de investigación iniciadas entre los años 2010 y 2011 por los delitos de secuestro, homicidio, extorsión, desaparición forzada y tortura, en las que se señale la probable participación de algún elemento de algún cuerpo policiaco en los municipios de Poza Rica, Tihuatlán y Coatzintla, razón por la cual, es prudente decir, que la información es inexistente.
>
> ...
>
> Es por lo anterior, tal como consta en el oficio FGE/UAI/681/2015 anteriormente descrito, se solicitó al Fiscal Regional de Zona Norte-Tuxpan, al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, rendir, en el ámbito de su competencia, la información correspondiente, con lo cual, se atendió de manera exhaustiva la solicitud de información con folio del Sistema INFOMEX-Veracruz número 00537915.
>
> …

Asimismo, al escrito de mérito la mencionada directora acompañó los oficios siguientes:

- E.E.I./652/2015, firmado por el Enlace de Estadística e Informática en la Fiscalía Regional - Tuxpan, de quince de octubre de dos mil quince, que en lo conducente dice:

> …el cual tengo a bien informar que una vez solicitado la información a las diversas fiscalías, **No Se Encontró Registro Alguno** con los delitos que se mencionan de los años 2010 y 2011, donde hayan tenido participación de elemento (s) policiacos (s) de los Municipios Poza Rica, Tihuatlan (sic) y Coatzintla…

- FGE/DUECS/2406/2015, signado por el Coordinador General de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de nueve de septiembre del actual, que en la parte que interesa señala:

> …
>
> Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se informa lo que se detalla a continuación:

Año 2010

Municipio	Delito	Número de Inves. Minist. Iniciadas
Poza Rica	Secuestro	0
Tihuatlan	Secuestro	0
Coatzintla	Secuestro	0

Año 2011

Municipio	Delito	Número de Inves. Minist. Iniciadas
Poza Rica	Secuestro	0
Tihuatlan	Secuestro	0
Coatzintla	Secuestro	0

…

- FGE/DCI/1835/2015, suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, de seis de octubre del presente año, que en la parte conducente menciona:

> …hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los registros con que cuenta esta Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica relacionado a su solicitud y no se encontró ninguna coincidencia con lo solicitado.
>
> En cuanto al delito Desaparición Forzada, es a partir de Junio de 2014 se tipifica en el Código Penal del Estado de Veracruz.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores

públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tal virtud, este instituto considera que durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado sí especificó su respuesta precisando que "hay cero número de averiguaciones previas, actas circunstanciadas y carpetas de investigación iniciadas entre los años 2010 y 2011…", garantizando con ello el acceso a la información del recurrente, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho, ya que existe conexión entre lo pedido por el recurrente en su solicitud respectiva con lo respondido, lo anterior de conformidad con el contenido de los artículos 57 párrafo 1 y 29, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que las unidades de acceso tienen la atribución de entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en términos de ley, como en el caso lo hizo el sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 18/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son:

> **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Asimismo, se cumple con el derecho de acceso a la información, toda vez que para proporcionar la referida respuesta, la titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, observó lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 227, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo acreditó con las pruebas aportadas durante la sustanciación del recurso.

Por otra parte, es menester señalar que al contar con la información solicitada, precisando el ente obligado que ésta es cero, ya está explicado porque no se han iniciado las averiguaciones previas, actas circunstanciadas y carpetas de investigación solicitadas, y no que se trate de información inexistente.

Cabe señalar que, con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia, como se anunció al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la decisión de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta de la unidad de acceso a la información pública del ente obligado, emitida durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos